

De lo anteriormente expuesto, esta Colegiatura llega a la conclusión que lo pedido por la parte actora no cumple con los requisitos formales, legales y jurisprudenciales que debe contener las solicitudes de suspensión provisional de un acto impugnado de ilegal, por lo que se procederá a no acceder a dicha petición.

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial de la parte actora ha presentado escrito desistiendo únicamente de la petición de suspensión de la convocatoria de las elecciones para los delegados de la Comarca Ngabe-Bugle, indicando que el resto de la petición queda igual.

No obstante lo anterior, y tal como ha quedado plasmado en los párrafos anteriores, la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado incoada por la parte actora, al no cumplir con los requisitos exigidos por ley y la jurisprudencia, se está procediendo a negar su procedencia; aunado a que al observarse el poder especial visible a folio 1 del presente proceso, el apoderado judicial no tiene facultad expresa para desistir, por lo que mal puede acogerse el desistimiento incoado. Sobre el particular, el artículo 1102 del Código Judicial es claro al señalar en su numeral 3º que no pueden desistir "Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello".

Como quiera entonces, que el apoderado judicial no está facultado para desistir en el presente proceso, se procederá a inadmitir su solicitud de desistimiento.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSION PROVISIONAL del Decreto Ejecutivo N° 537 de 2 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Se niega la solicitud de desistimiento de suspensión parcial presentado por el Lic. Ascarío Morales.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALFREDO BERROCAL AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.882 DE 17 DE AGOSTO DE 2011, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 26,851 DE 17 DE AGOSTO DE 2011. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 02 de septiembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	569-11

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala Montero, interpuso demanda contencioso-administrativa de nulidad, en nombre y representación del señor Alfredo Berrocal Arosemena, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.882 de 17 de agosto de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el Magistrado Sustanciador, que dentro del libelo de demanda consta una solicitud especial consistente en la suspensión del acto administrativo demandado; no obstante, en primera instancia entra a hacer un examen de la demanda presentada, a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales exigibles para que proceda su admisión.

La parte actora ha solicitado al Tribunal, la declaratoria de nulidad del Decreto Ejecutivo No.882 de 17 de agosto de 2011; sin embargo, no acompaña su demanda de la copia autenticada del referido acto administrativo, aduciendo que el mismo fue publicado en la Gaceta Oficial No.26,851 del 17 de agosto de 2011.

Al respecto de lo argumentado por el demandante, es importante señalar que el artículo 786 del Código Judicial excluye de la condición de plena prueba, entre otros, los actos publicados en la Gaceta Oficial, cuando constituyen el objeto de la demanda, los cuales deben ser aportados en copia autenticada. La norma en análisis establece lo siguiente:

“Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio, de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales de Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que conste en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes”.

Al respecto de lo argüido por el actor, y en contraposición con la norma citada, es importante resaltar que la propia Ley No.135 de 1943 exige, como un requisito indispensable para la admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que la misma debe ser acompañada de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso (Art. 44).

Si bien es cierto, en el caso en examen el acto demandado fue publicado en la Gaceta Oficial de la República de Panamá, el último párrafo del artículo 786 del Código Judicial, antes transcrito, no da valor de prueba a la publicación de los actos o documentos oficiales en las demandas en las que dichos actos sean el objeto de la misma, para los cuales rigen las normas comunes, que al efecto lo constituye el artículo 833 del mismo cuerpo normativo, como disciplina legal aplicable supletoriamente, en el cual se dispone la posibilidad de aportar los documentos al proceso en originales o en copias, en cuyo caso ésta últimas, deben ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original.

En consecuencia, la demanda contencioso-administrativa de nulidad incoada por el licenciado Carlos R. Ayala Montero, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Carlos R. Ayala Montero, en representación del señor Alfredo Berrocal Arosemena, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.882 de 17 de agosto de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL AZUCARERO DE ALANJE, S. A. (CADASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 39,489-2007-J.D. DE 23 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PUBLICADA EN GACETA OFICIAL N 25,783 DEL 3 DE MAYO DE 2007.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 05 de septiembre de 2011